

Señor Juez de la Instancia.

A. A. Cerna Rebaza, por la sociedad Larco Herrera Hermanos, según poder que acompaño, á US. digo:-

que según aparece de la escritura que en testimonio acompaño, signada con el número Uno, i que pasó ante la fé publica del notario don *H. H. H.*

Continúa
en 8 de mayo de 1891, la señora Josefina Herrera de Larco, transfirió á su hijo don Victor Larco Herrera, los derechos i acciones que le correspondian en la antigua sociedad vinda de Larco é Hijos; habiendose fijado como precio de esa transferencia, la cantidad de setenta mil soles de plata, pagadera en el plazo de tres años i en los términos i condiciones que la escritura mencionada expresa.

El señor Victor Larco Herrera cumplió solo durante un pequeño interregno, la obligación relativa al pago de los intereses, que se estipularon al mismo tipo de 6 % anual; prescindiendo despues de dicha obligación i más tarde, al vencimiento del plazo estipulado para el pago, del cumplimiento ó solución de la obligación principal.

La señora Josefina Herrera de Larco, transfirió, á su vez, el crédito de que era titular, por capital é intereses, á la sociedad Larco Herrera Hermanos, según se acredita con la escritura cuyo testimonio tambien acompaño, signada con el número Dos, i que pasó ante la fé del notario don Armando M. Hernandez, en 13 de enero de 1904. La Sociedad Larco Herrera Hermanos, cesionaria del crédito de que se trata, se obligó á cancelarvel precio de la cesión, en el plazo que la escritura indica; abonando durante dicho plazo los respectivos intereses, al tipo de 6 % anual.

Posteriormente i según se demuestra con la escritura que acompaño, signada con el número Tres, de 16 de diciembre de 1909, ante el notario Lainez Lozada, se rescindió la venta del crédito en cuestión, reasumiendo la propiedad de él, la vendedora, señora Josefina Herrera de Larco. En esta escritura, que sirve de prueba á la rescisión, reconoce la señora Herrera de Larco haber recibido de la sociedad Larco Herrera Hermanos por el concepto de intereses del precio de venta del crédito á cargo de don Victor Larco Herrera, que quedaba rescindido, la importante suma de 50582 soles 70 centavos.

AA-HCH 1-3
Ca: 8
Do: 22
Fs: 3



vos; por cuya cantidad se declara deudora la señora Herrera de Larco de los señores Larco Herrera Hermanos, con el plazo de un año para la devolución i pago, i el interés moratorio de doce por ciento anual, á partir del vencimiento del plazo estipulado.

Consta en el testamento de la señora Josefina Herrera de Larco, que se acompaña en testimonio, signado con el numero Cuatro, que la expresada señora falleció sin haber satisfecho á la sociedad Larco Herrera Hermanos la obligación de que era deudora, i que confirmó de un modo especial en la clausula 6a. de su referido testamento. Ahora bien; practicada la liquidación del crédito i sus respectivos intereses conforme á lo pactado, su importancia al 16 del presente mes de ^{agosto} ~~junio~~, es de 84472 soles, 64 centavos, en esta forma: 50582 soles 70^o centavos, por capital; i 33899 soles 94 centavos por concepto de intereses devengados en los meses transcurridos de 16 de diciembre de 1910, punto de partida de los intereses.

En consecuencia entable demanda ejecutiva por la cantidad proximately indicada, los intereses que se devengan i las costas contra la testamentaria de la señora Josefina Herrera de Larco, representada por sus herederos i sucesores universales que son: don Victor, don Jeronimo, don Rafael i don Alberto Larco Herrera, la señora Maria Magdalena Larco Herrera de Doghy i don Carlos Larco Herrera. Hallandose aparejada esta demanda de acuerdo con el inciso 2° del artículo 591 del C. de P. C., se servirá US. librar por aplicación de dicha ley el oportuno auto de pago.

Por tanto

á US. pido que se sirva proveer como solicito.

Domicilio.

Los respectivos intereses al tipo de 12% anual.

Trujillo

Notas.-

- 1a.- Debe pedirse despachos para notificar personalmente á los demandados; i como mientras no se notifique el auto de pago, no se pueda trabar embargo, pedir uno preventivo, que despues se transformará en apresmativo.
- 2a.- Se embargará el credito á cargo de don Victor, perteneciente á la sucesión, nombrandose depositario.



3a.- No sé si ese crédito originariamente fué inscrito. Debe registrarse el embargo; teniendo en cuenta que el crédito primitivo á cargo de don Victor es hipotecario, si no se pactó la hipoteca convencional, lo es por ministerio de la ley, desde que procede de precio no pagado. Debe, pues, registrarse también.

4a.- Trabado el embargo i nombrado depositario, este debe gestionar la percepción del crédito, á fin de que nuestra garantía sea efectiva.

Comienzo rectificar copia de...
guberna.

[Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page. Some words like "guberna" and "rectificar" are visible in the handwritten section.]

